

tancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado con espresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

144. En el mismo acto de entablarse la resolucion dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

145. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde

que salga al juicio la parte legítima, ó se declare en rebeldía conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

146. En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana ó el empleado que nombre.

147. En los juicios de comiso cuyo valor no exeda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley espresa.

148. En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro

de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

149. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

150. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

151. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 149, ó no acuda ante

el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 150, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto. Loz plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la hacienda pública, ó del promotor fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo.

152. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exeda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de la primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 147. Si el valor del comiso exede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la primera; pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

153. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto, para los que interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de

comiso, y sus incidencias criminales.

154. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que puede haber lugar á otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

155. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso, en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

156. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

157. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

158. Los administradores de las aduanas marítimas y fronteras, como representantes de la hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la

misma hacienda, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos, ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas.

159. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño, ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Esceptuándose del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos

ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

160. Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los gefes generales y particulares de rentas administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

CONVICTO.—Se llama el reo que aunque no ha confesado su crimen, se le ha convencido de él por pruebas claras, segun las cuales se le puede condenar. Sin embargo, la prudencia dicta que en los casos de conviccion, las pruebas sean tan claras y evidentes, que pueda la conciencia reposar tranquila, pues la triste crónica judicial está llena de casos en que fatales errores y engañosas apariencias han conducido al cadalso á víctimas inocentes.

CORNUDO.—V. *Cabron*.

CORMA.—Una especie de prision compuesta de dos pedazos de madera, que se acomoda al pié del reo, para impedir que ande libremente [*Escríche*]. Entre nosotros, ya se ha dicho en otros artículos, que no se pueden agravar las prisiones con tormentos, ni otra clase de sufrimientos.

COROZA.—El capirote ó cucurucho que se pone en la

cabeza por castigo: suele ser de papel engrudado, sube en diminucion, poco mas ó menos de una vara, lleva pintadas diferentes figuras análogas al delito, y es señal afrentosa é infamante. (*Escríche*). La Inquisicion la usaba mucho, y era una de tantas penas, que como el San Benito y la vela-verde imponian en sus sentencias: regularmente era negro, con diablos, culebras, sapos, y otros animales pintados de rojo: usábase tambien para cubrir á los condenados por lenocinio; pero ya la práctica, y las leyes que han regulado las penas en estos casos, han hecho suprimir esas ridículas farsas, que segun opinion de Gutierrez y otros juiciosos criminalistas, nada prueban sino una ridiculez.

CORSARIO.—Criminalmente hablando, se llama el pirata que roba en alta mar con buques armados. El corsario ó pirata, incurre en pena de muerte desde el primer robo que hiciese [88]: las palabras de la ley son estas: „por razon de furto non deben matar ni cortar miembro alguno. *Fueras ende*, si fueren ladron conocido... ó que robase otros en la mar con navios armados, á quien dicen *cursarios*.... Cualquier destos sobredichos á quien fuere probado que hizo furto en alguna destas maneras, debe morir por ende, él, é cuantos diesen ayuda é consejo...”

## CO

Tampoco gozan del asilo eclesiástico (89).—V. *Pirata*.

**COSA JUZGADA.**—La decision judicial pasada en autoridad de cosa juzgada: es decir, firme ya, valedera, indestructible. *Res judicata pro veritate habetur*, dice el derecho (reg. 32 tít. 34 P. 7.), y especialmente en materia criminal, tiene aplicacion este principio. Una vez dado por quito un hombre, como dice la ley; esto es, absuelto, no se le puede volver á juzgar por el mismo delito.—LL. 2 y 19 tít. 22 P. 3.

## CR

**CRIMEN.**—Un hecho prohibido por la ley, que ofende directamente al interes público, y se ha cometido con dolo. Aunque crimen y delito suelen tomarse en un mismo sentido, usamos, sin embargo, con mas frecuencia la palabra crimen, para significar los hechos atroces que causan grave daño á la república directa ó indirectamente, y la palabra delito pasa á denotar los hechos menos graves, que ofenden directamente á un individuo sin causar un gran perjuicio á la sociedad. El crimen es castigado con penas afflictivas ó infamantes; y el delito con penas correccionales. En los crímenes puede ser acusador cualquier particular; y en los deli-

(89) LL. 4 y 5 tít. 11 P. 1.—y 4 tít. 4 lib. 1 N. R.

## CR

tos privados, solo la persona agraviada (90).—V. *Delito*.

## CU

**CUASI-DELITO.**—Todo acto por el cual se causa á otro daño ó mal, por impericia, negligencia, ó imprudencia. El cuasi-delito produce la obligacion de satisfacer los daños que se causen, y los perjuicios ocasionados. El juez que sentencia con impericia: el que arroja cosas á la calle con que haga daño: el que permite que algun animal suyo lo cause: el que corre con caballos por paraje frecuentado: el dueño que permite la ruina de su edificio: y siempre que se cause mal por impericia ó negligencia (91) comete cuasi-delito y está sujeto á esa pena de daños y perjuicios.

**CUERPO DEL DELITO.**—La cosa en que, ó con que se ha cometido el delito. Es la base principal de todo procedimiento criminal, porque no pudiendo haber efectos sin causas, no puede haber delito sin cuerpo que lo constituya. Así, pues, si no hay un cadáver, no puede haber homicidio: si no hay una fractura en una puerta ó pared, no puede haber escalamiento: si no hay una llave falsa, no se puede suponer una dolosa abertura, &c. &c. Todos los escritores recomiendan muy mucho, no menos que

(90) Escribete: comentado en Caracas por los DD. de su Univers. 1840.

(91) LL. 1 tít. 31 P. 7.—24 tít. 22 P. 3.—y 3—22—23—24—y 25. tít. 15 P. 7.

## CU

las leyes (92), la escrupulosidad en la comprobacion del cuerpo del delito, porque muchas veces se ha dado el triste ejemplo de sangrientas ejecuciones por sospechas é indicios muy vehementes, y luego han aparecido las supuestas víctimas. Escribete cita el ejemplo de un jóven de Dijon.

**CUESTION DE TORMENTO.**—El acto por el cual se ponía en tormento al acusado, queriendo averiguar la verdad por este medio bárbaro. Entre nosotros está abolido, como repetidas veces se ha dicho en otros artículos.

**CULPA.**—La negligencia, impericia, ó falta de diligencia de parte de alguno. En todo cuasi-delito generalmente se comete culpa, segun su clase. La ley (93) la distingue en *lata, leve, y levisima*. Culpa lata „tanto quiere decir, como grande é „manifiesta culpa; así como si „algun ome non entendiese todo „lo que los otros omes entendie- „sen, ó la mayor partida dellos. „E tal culpa como esta, es como „necedad que es semejanza de en- „gaño. Eso seria, como si algun „ome tuviese en guarda alguna „cosa de otro, é la dejase en la „carrera de noche, ó á la puer- „ta de su casa, non cuidando que „la tomara otro ome. Ca si se „perdiere, seria por ende en „grand culpa, de que non se po- „dria escusar. Eso mesmo se-

(92) LL. 5 tít. 13 P. 3.—y tít. 34 lib. 12 N. R.

(93) L. 11 tít. 33 P. 7.

## CU

„ria, cuando alguno cuidase fa- „cer contra el mandamiento del „Señor, sin pena, ó si ficiere „otros yerros semejantes de al- „gunos destos.—Otro sí decimos, „que y ha otra culpa, á que di- „cen *levis*, que es como pereza „é como negligencia.—E otra y „ha á que dicen *levisima*, que „tanto quier decir, como non „aver aquella femencia en ali- „ñar é guardar la cosa, que otro „ome de buen seso habria si la „tuviese.” Gregorio Lopez opi- „na con otros muchos autores que „cita, y algunos textos Romanos, „que la culpa lata se castiga en „los delitos, como el dolo; y esta „doctrina es consecuente con el „espíritu de la ley de Partida „que se ha transcrito.

**CURADOR.**—El representante y defensor del menor de 25 años, y mayor de 17, segun nuestra ley orgánica. El curador debe asistir al juramento del menor, mas no á la confesion, segun las leyes españolas, y sin este requisito el acto es nulo *ipso jure*: pero como entre nosotros, „á ningun habitante de la „república, se le tomará jura- „mento sobre hechos propios al „declarar en materias crimina- „les” (art. 153 de la Const.) en- „tendiendo que la asistencia del cura- „dor debe limitarse á presenciar la escitativa que el juez hace al reo de la obligacion de decir verdad, que es la que equivale al juramento. El Sr. Tapia cita al Sr. Gutierrez, que en su *Práctica criminal*, tom. 1.º pág. 245, hace una observacion que él

adopta, y es la siguiente:—, Pa-  
récenos inútil tal asistencia (la  
del curador al juramento del  
menor), pues que no hay nada  
que temer en el acto de jurar el  
menor, ni de consiguiente, que  
evitar. Mas bien debería hallar-  
se presente el curador, á la con-  
fesion del menor, porque en ella,  
y en perjuicio de éste, pudieran

cometer algun fraude el juez y  
escribano, ó alguno de los dos;  
pero es regular que no se permi-  
ta aquella concurrencia, por el  
abuso que podria gacer el cura-  
dor de lo que oyese al menor,  
mayormente si confesaba algun  
cómplice, ó citaba á alguna per-  
sona, que desde luego se hubie-  
ra de examinar.”

**DADIVAS.**—Los dones que  
se ofrecen á los jueces ó minis-  
tros públicos. Está prohibido  
recibir las á todo juez ó funcio-  
nario, y hasta á los alguaciles, es-  
cribanos y relatores, les impide  
la ley que las admitan [L. 28  
tít. 20 lib. 2R. I.].—En los ar-  
tículos *cohecho* y *soborno*, se ha-  
blará con mas latitud.

**DAMNADO Y PUNIBLE  
AYUNTAMIENTO.**— Dícese  
de aquel acceso carnal de perso-  
nas que incurren por él en pena  
grave; tales son los clérigos y  
monjas, y los casados: los hijos  
de estos se llaman adulterinos,  
y aquellos sacrílegos. Ni unos  
ni otros pueden heredar á sus  
padres, y éstos tienen penas cor-  
porales [1].

**DANOS.**—Los perjuicios ó  
menoscabos que se reciben en la  
honra, la persona, ó la hacien-  
da. El daño puede causarse por  
dolo, por culpa, ó por caso for-  
tuito: segun que sea su origen ó  
motivo, así es la responsabilidad.  
Escriche pone un ejemplo bas-  
tante claro, en un incendiario,  
diciendo que si lo hace con ma-  
licia, paga la pena de tal; si es  
por negligencia, abona los per-  
juicios, y si es por casualidad no  
tiene pena, porque el caso for-  
tuito no se presta ni en los con-  
tratos ni en los delitos.

Los romanos regulaban el re-

sarcimiento de los daños por la  
ley Aquilia, llamada así por ha-  
berla propuesto Aquilio Galo, tri-  
buno de la plebe: fué por lo mis-  
mo plebiscito, pero como todos  
éstos, adquirió fuerza de ley.  
Constaba de tres capítulos: por  
el primero se ordenaba que si  
alguno mataba á un esclavo, ó  
le hiciese otro daño [*injuria occi-  
derit* dice el texto original], ó  
ganado que paze en manadas,  
pague al dueño el valor mas al-  
to que el esclavo ó el animal hu-  
biesen tenido aquel año contan-  
do ácia atras, y los daños y per-  
juicios ocasionados. El segun-  
do capítulo [de quien dice el Sr.  
Escriche que no ha llegado has-  
ta nosotros], cayó en desuso; pero  
segun Heineccio [2], citando á  
Bynkeshoeck, dice que es muy  
probable tratase en él Aquilio  
del siervo corrompido, ó de las  
cosas derramadas y arrojadas:  
Vinnio añade en sus notas á la  
instituta de Justiniano, que des-  
de el tiempo medio de la juris-  
prudencia habia caido en desu-  
so. Sin duda [participando de  
la opinion de Heineccio] no se  
observaba el segundo capítulo  
de la ley Aquilia, por haber ocur-  
rido á él las leyes comunes de  
los delitos cometidos contra per-  
sonas de su derecho. El ter-  
cer capítulo dispone que el que  
hiciese daño en esclavo ageno,

[1] LL. 5 tít. 20 lib. 10, 1 y 2, tít.  
23 lib. 12 N. R.—15 tít. 17 P. 7.

[2] Heinec. Elem. de Der. Rom.  
lib. 4 tít. 3 § 1036.